RAWSON, 04 de febrero de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"V., B.c/ Provincia del Chubut e Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 23.173-V-2013).**----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 136/137 vta. la Provincia del Chubut interpone Recurso de Reposición contra la Sentencia Interlocutoria N° 56/SCA/14, dictada por esta Sala, con el objeto de que se revoque por contrario imperio la imposición de costas.----------

------ Indica que el 29 de septiembre del año en curso se le notificó la resolución, en consecuencia entiende que este remedio se presentó en legal tiempo.----------

------ Cita jurisprudencia de esta Sala, relativa a la procedencia del recurso, y juzga que en la especie, se incurrió en un error evidente y manifiesto, que configura una excepción al principio de irrecurribilidad por vía de revocatoria. Agrega que teniendo en cuenta la improcedencia del recurso de aclaratoria, para dejar sin efecto la imposición de costas cuestionada, el presente se alza como el único medio posible. Entiende que su gravamen no es susceptible de ser reparado en ninguna instancia ulterior, y que además se trata de una sentencia interlocutoria, dictada por la máxima instancia judicial, por ende corresponde el criterio de excepción a la regla.----------

------ Cuestiona la imposición de costas con motivo de la desestimación de la defensa de falta de legitimación pasiva formulada al contestar la demanda.------

------ Aduce que su planteo como defensa de fondo y no como excepción obedeció a una estrategia procesal deliberada, en la inteligencia de que tal formulación no le generaría costas independientes a las del proceso en su totalidad, porque al plantearse así, se resolvería en la sentencia definitiva, e integraría la totalidad de las defensas opuestas, quedando sujeta al pleito.-------

------ Cita jurisprudencia, y alega que teniendo en cuenta que su tratamiento en autos como excepción no resulta atribuible a la Provincia sino al propio Tribunal, quien se valió de facultades ordenatorias, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas.----------

------ Concluye que, no sólo no correspondía imponérsele las costas por tratarse de una defensa de fondo, sino que también, debió merituarse la ausencia de controversia e inactividad profesional de la parte actora, ya que no contestó el traslado conferido respecto a la defensa de falta de legitimación formulada.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1.- Que, en principio, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada por este Cuerpo, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tratándose el Superior Tribunal de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia, y por ende de la instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de Reposición o Revocatoria (CS Fallos 302:1319, 311:1728, 2422, entre otros-STCH SI N° 58/95, 31/SCA/04 y 69/SCA/07).----------

------ 2.- Que, sin perjuicio de la regla general mencionada, el Alto Cuerpo también ha dicho que "...ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio, en particular cuando resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error..." (Fallos 322:2958, y CSJN - 27-05-04 - S. 516. XXXVI - "San Francisco SA..."- elDial.com AA226E; SI Nº 69/SCA/07).------

------ Que a los efectos de analizar profundamente la situación planteada, y determinar la existencia o no del error que habilita la excepción aludida se pasaron los autos para resolver.----------

------ 3.- Que conforme surge de las constancias de la causa, la actora promovió demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Estado Provincial y el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. Solicitó la liquidación e incorporación a sus haberes de jubilada, con carácter remunerativo y bonificable, de los aumentos de salarios no remunerativos, otorgados en concepto de adicionales ZONA y Recursos Materiales, mediante Ley I N° 456 y Paritarias Resolución N° 058/13, entre el Ministerio de Educación y el gremio, así como también toda otra designación que en el futuro se otorgue a la generalidad del personal docente. Peticionó que,

una vez incorporados dichos aumentos, se liquiden y abonen retroactivamente las diferencias devengadas y no prescriptas de los adicionales correspondientes, cuya base de cálculo es el concepto haber mensual, con más sus intereses legales y costas. Requirió, además, la inconstitucionalidad de aquellos preceptos.-------
---

------ El Instituto, planteó como excepción de previo y especial pronunciamiento, la falta de legitimación pasiva, y argumentó que el reclamo pretende la revisión de la base de cálculo del salario percibido por los activos como remuneración sujeta a aportes, materia ajena a su ámbito. La Provincia interpuso también la defensa de falta de legitimación pasiva, a fin de que fuera considerada y resuelta en la oportunidad de dictar sentencia definitiva. Sostuvo que la actora pretende la liquidación e incorporación de ciertas sumas en sus haberes jubilatorios; es decir un incremento de aquéllos en el marco de su situación de pasividad, lo que necesariamente configura una relación jurídica sujeta a la Ley XVIII N° 32, es decir entre la demandante y el ISSyS.----------

----- Que este Tribunal, en tanto los elementos arrimados a la causa permitieron resolver los planteos opuestos, dictó la Sentencia Interlocutoria N° 56/SCA/14. Señaló que la excepción de falta de legitimación pasiva podía ser objeto de tratamiento con carácter previo por el juzgador, no obstante que la parte la hubiera deducido como defensa de fondo. Además, se enfatizó en que es conveniente eliminar del proceso todas las cuestiones que no permitan un pronunciamiento sobre el fondo. Siguiendo las enseñanzas mencionadas en ese decisorio, concluyó, que tanto el Instituto como la Provincia, fueron correctamente convocados a juicio en calidad de demandados. En consecuencia, rechazó, tanto la excepción como la defensa de falta de legitimación planteadas, e impuso las costas a las vencidas, de conformidad a lo establecido en los arts. 69 y 70 CPCC.----------

----- 4.- Que por lo expuesto, ha de recalcarse que al rechazarse la defensa opuesta por la Provincia del Chubut, la decisión revela la procedencia de la imposición de las costas, y es claro que no existió un yerro que permita abrir la vía de la reposición de forma excepcional. Fundamentalmente porque, siendo criterio ya sentado por el Tribunal, la accionada debía conocer la eventualidad del tratamiento previo de su defensa de fondo, tal lo acontecido en autos.-------

------ Además, es de recordar que nuestro ordenamiento procesal establece como principio- el criterio objetivo del vencimiento o derrota (arts. 69 y 70 del CPCC)

y sólo con carácter excepcional, y exigiendo resolución fundada, que las costas sean distribuidas por su orden o en el orden causado; solución que es reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad o con relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de modo que el vencido pueda, en términos de razonabilidad, creerse con derecho a litigar, de allí que haya sido señalado que el Tribunal puede apartarse de la regla general que impone el principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al derrotado, cuando concurran circunstancias objetivas, y muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular (cfr. R. G. Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Bs. As. 1998, Editorial Astrea, pág. 75; Morello-Sosa-Berinzonce, "Códigos Procesales" T. II-B, Editorial Abeledo Perrot, pág.52). Ello es así, pues en caso contrario, se desnaturalizaría el fundamento objetivo del vencimiento para la condena en costas convirtiéndose así la excepción en la regla, lo que no es admisible (cfr. Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", t.1, Editorial Astrea, págs. 416/417).----------

------ Que en autos ha existido actividad procesal desplegada por la representación letrada de la parte actora, al contestar, en tiempo y forma, el traslado conferido oportunamente en relación a la excepción previa opuesta por el Instituto codemandado. Tal labor profesional es susceptible de la retribución pertinente, a través de la regulación de honorarios realizada en el decisorio en revisión. Al respecto, se ha dicho que “La condena en costas no reviste el carácter de “pena”, que le asignaban las leyes de partidas, sino el de una “indemnización” debida a quien injustamente se vio obligado a efectuar erogaciones judiciales, o sea, los gastos que al obligado a litigar le ha ocasionado su oponente, con prescindencia de la buena o mala fe de éste y de su poca o mucha razón, pues para la teoría objetiva de la derrota la conducta de las partes o el aspecto subjetivo no interesa (SCBA, Ac. y Sent., 1956, v. III, p. 255; 1956, v. IV, p. 497; 1958, V. II, p. 785.; Morello-Sosa-Berinzonce, "Códigos Procesales" T. II-B, Editorial Abeledo Perrot, pág.58)”.----------

------ Que por las consideraciones dadas, efectuado el examen atento del decisorio, no se advierte el error invocado por la recurrente que habilite en forma excepcional, su revisión. Por lo tanto, no corresponde atender al planteo de revocatoria expuesto por la Provincia del Chubut. Sin costas, y sin regulación de honorarios a los representantes procesales de la Provincia del Chubut, de conformidad con el art. 2 de la Ley XIII N° 4, y art. 20 de la Ley V N° 96.------
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso de Reposición intentado por la Provincia del Chubut, a fs. 136/137 vta. Sin costas.----------

----- **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti, Daniel A. Rebagliati Russell y Jorge Pfleger. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 4/02/2015 y registrada bajo el N°03/SCA/2015.CONSTE.----------